

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Eduardo Vio Grossi* (Chile)

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?*

RESUMEN

Este artículo presenta un análisis del control de convencionalidad a través de tres secciones: la definición conceptual, que aclara el significado que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus fundamentos en la Convención de Viena y el uso de las normas consuetudinarias que lo sustenta. En un segundo apartado se revisa la naturaleza del control de convencionalidad como mecanismo para evitar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una obligación establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Posteriormente se aborda lo respectivo al valor jurisprudencial del control de convencionalidad, especialmente las consecuencias jurídicas internacionales de leyes internas que violen las obligaciones contraídas al ratificar la Convención. En un cuarto título se señalan las limitaciones del control de convencionalidad y sus diferencias con el control de constitucionalidad, para finalmente dar paso a las conclusiones.

Palabras clave: sistema interamericano de derechos humanos, control de convencionalidad, responsabilidad internacional del Estado, supranacionalidad, jurisprudencia.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag nimmt in seinen drei Abschnitten eine Analyse der Kontrolle der Vertragskonformität vor. Zunächst erfolgt eine konzeptionelle Definition zur Klärung der Bedeutung, die ihr der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte gegeben

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. eduardo.vio.grossi@gmail.com.

** Artículo elaborado a partir de lo expresado en la apertura del año académico de la VIII versión del Magister en Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 10 de abril de 2015.

hat, ihre Grundlage nach der Wiener Vertragsrechtskonvention und die Anwendung gewohnheitsrechtlicher Normen, durch die sie gestützt wird. Der zweite Abschnitt untersucht die Natur der Kontrolle der Vertragskonformität als ein Mechanismus, durch dessen Anwendung ein Staat seine völkerrechtliche Verantwortlichkeit für die Verletzung von in der Amerikanischen Menschenrechtskonvention niedergelegten Verpflichtungen vermeiden kann. Im Anschluss daran wird auf die Bedeutung der Rechtsprechung bei der Kontrolle der Vertragskonformität eingegangen, und zwar insbesondere auf die völkerrechtlichen Auswirkungen von nationalen Gesetzen, die durch die Ratifizierung der Konvention eingegangene Verpflichtungen verletzen. Im vierten Abschnitt werden die Grenzen der Kontrolle der Vertragskonformität und ihr Unterschied zur Normenkontrolle aufgezeigt. Einige Schlussfolgerungen runden den Beitrag ab.

Schlagwörter: Interamerikanisches System der Menschenrechte; Kontrolle der Vertragskonformität; völkerrechtliche Verantwortlichkeit des Staates; Supranationalität; Rechtsprechung.

ABSTRACT

This article offers an analysis of conventionality control through the following three aspects: a definition of the concept which explains the meaning given to the term by the Inter-American Court of Human Rights, its roots in the Vienna Convention and the use of customary norms that underpin it. A second section examines the nature of conventionality control as a mechanism to avoid the State's international liability for failing to fulfill an obligation set out in the Inter-American Convention on Human Rights. We then study the value of court decisions on conventionality control, especially the international legal consequences of domestic laws which contravene the obligations undertaken by ratifying the Convention. A fourth section outlines the limitations of conventionality control and its differences with constitutionality control. We finally submit our conclusions.

Keywords: Inter-American human rights system, conventionality control; international liability of the State, supranational character, case law.

Introducción

A partir del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, fallado en 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) ha venido incluyendo en aproximadamente 29 de sus fallos¹ el concepto de control de convencionalidad.

¹ Ver en este sentido, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162; *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, núm.

Y así, en 2013, en una resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y de manera más extensa y detallada que en otras ocasiones, reiteró:

[E]s consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus

169; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C, núm. 186; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, núm. 214; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C, núm. 217; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 218; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 219; *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, núm. 221; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, núm. 233; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, núm. 239; *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, núm. 246; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 250; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, núm. 252; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 253; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 259; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, núm. 260; *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C, núm. 265; *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 271; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 273; *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 275; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, núm. 276; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, núm. 279; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 282, y *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C, núm. 285.

jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²

De modo, pues, que se está en presencia de una línea jurisprudencial que, aunque constante, aún se encontraría en desarrollo. Y es precisamente por esta última posibilidad que surge la interrogante, desde la perspectiva del derecho internacional público, acerca de la dirección que podría estar tomando esa tendencia jurisprudencial. ¿Hacia dónde se encamina la jurisprudencia de la Corte?, ¿está señalando que el derecho internacional, y especialmente el de los derechos humanos, reconoce el carácter vinculante o eficacia de sus sentencias en el interior del Estado, incluso sin la intervención de un órgano de este?, es decir, ¿está afirmando que el derecho internacional, y, particularmente, el de los derechos humanos, le reconoce la naturaleza de supranacional al estilo europeo, lo que, sin duda y pese a lo que se expresa en discursos, sería inédito en la región?

1. Concepto del control de convencionalidad

El control de convencionalidad consiste, de acuerdo con la Corte, en determinar la conformidad o contradicción “entre las normas internas y la Convención” Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención).

El fundamento de dicho control se encuentra, según lo afirmó la Corte ya en 1994³ y reiterado posteriormente, en los artículos 26, primera frase del 27 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento este que refleja también a la costumbre en la materia.

El primer artículo indicado dispone que: “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

² Cf. *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 66.

³ Cf. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, párr. 35.

El segundo señala: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Y el tercero indica: “Regla general de interpretación. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Es procedente señalar, asimismo, que la Corte no ha invocado expresamente el artículo 29 de la mencionada Convención de Viena para fundamentar el control de convencionalidad, pese a que es evidente que subyace en lo que al respecto ha afirmado. Esta norma manifiesta: “Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

Por otra parte, la Corte tampoco ha recurrido de manera explícita a las normas consuetudinarias que sustentan el control de convencionalidad, aunque sí lo ha hecho de manera implícita, como se indicará más adelante. Dichas normas se encuentran en los *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, documento preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y anexados a la correspondiente Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁴

De las referidas normas consuetudinarias, aquí interesan, para los efectos del control de convencionalidad, las siguientes:

Artículo 1: Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2: Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3: Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito. La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

[...]

Artículo 4: Comportamiento de los órganos del Estado. 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo

⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General [*sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)*] 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 85ª sesión plenaria de 12 de diciembre de 2001, y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr. 1 y 2).

órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Al tenor de lo contemplado en las normas transcritas, tanto convencionales como consuetudinarias, el Estado parte de un tratado, cualquiera que sea, debe interpretarlo y aplicarlo de buena fe a fin de que efectivamente tenga efecto útil; esto es, sobre la base o supuesto de que lo ha suscrito y ratificado para que realmente produzca sus efectos jurídicos en todo su territorio, que ello deben hacerlo todos sus órganos, sean ejecutivos, legislativos o judiciales, centrales o de unidades territoriales, centralizados o descentralizados, dependientes o autónomos y que, obviamente en el ámbito internacional, no puede hacer prevalecer su derecho nacional sobre aquel. Y de allí parecería que se desprende la obligatoriedad y aun la eficacia del tratado en el orden interno del Estado parte del mismo.

Como se deduce claramente de las normas transcritas, lo que disponen es aplicable a todo tratado y no únicamente a la Convención. Esto es, el control de convencionalidad sustentado en tales disposiciones propias del derecho internacional general procede, por ende, respecto de todo tratado vigente para un Estado. Y lo es también en cuanto a la Convención, precisamente, por ser un tratado.

Asimismo, cabe tener presente que esas disposiciones no tienen por propósito otorgarle al tratado de que se trate una jerarquía y eficacia en el orden doméstico, sino que simplemente establecen las obligaciones internacionales contraídas por el Estado parte en lo referido a su obligatoriedad y cumplimiento de buena fe, a su ámbito de aplicación y a su interpretación.

Es en ese sentido, por ende, que debe entenderse la afirmación de la Corte en orden a que todos los órganos están obligados “a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales”.⁵

No señala, entonces, que la Convención está dotada de una jerarquía superior a toda norma del derecho nacional del Estado de que se trate. Simplemente afirma que todos los órganos de este deben “velar” por que aquella se cumpla, vale decir, observar atentamente o cuidar solícitamente que ello acontezca.

Ahora bien, la Corte asimismo indica que la especificidad del control de convencionalidad, en lo que se refiere a su relación con la Convención, radica particularmente en lo prescrito en sus artículos 1.1 y 2. El primero establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, cit.

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Y el segundo prescribe: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es decir, mientras la primera disposición consagra, como obligaciones de resultado, los deberes de respeto y de garantía que el Estado parte de la Convención contrae, la segunda contempla, como obligación de comportamiento, la de adecuar el ordenamiento jurídico nacional a lo prescrito en la Constitución, incluyendo en ello no solo medidas legislativas, sino también las de otro carácter. Esto es, tales normas convencionales tampoco consagran una jerarquía entre la Convención y el derecho interno del respectivo Estado ni determinan la eficacia de aquella en el ámbito doméstico de este último, sino sencillamente establecen las obligaciones internacionales de respeto, de garantía y de adecuación de su ordenamiento jurídico interno, que el Estado parte de la Convención contrae en lo concerniente a los derechos humanos.

De todo lo expuesto se puede concluir que, en lo referente a la Convención, el control de convencionalidad consiste en la constatación que todo órgano del Estado debe hacer, en cada caso que conozca o que deba resolver, de la conformidad de la conducta estatal con la Convención y de esa forma permitir, si ello es posible, que esta produzca todos sus efectos jurídicos.

2. El control de convencionalidad, mecanismo para evitar la responsabilidad internacional del Estado

Ahora bien, por otra parte y como se anunció precedentemente, la Corte también ha aludido a la responsabilidad internacional del Estado como fundamento del control de convencionalidad. Es lo que viene señalando en orden a que “es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, [...] que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”⁶.

⁶ Cf. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, párr. 123.

De esa forma, aunque lo califica como “principio”, la Corte sigue, aunque no lo exprese, lo establecido por las normas consuetudinarias específicamente referidas a la “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” antes mencionadas.

De lo sostenido por la Corte y de las disposiciones consuetudinarias evocadas, resulta, en consecuencia, que la finalidad perseguida con el control de convencionalidad no es la de hacer prevalecer la Convención por sobre el derecho interno en el ámbito nacional del Estado parte de la Convención, sino más bien que esta y aquel sean interpretados armoniosamente por sus órganos, de suerte tal de no hacer incurrir a dicho Estado en responsabilidad internacional.

Lo sostenido se compeadece con lo dispuesto por el artículo 33 de la Convención: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”.

Y es que dichos órganos deben actuar cuando se pretende precisamente hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los casos en que no ha sido posible adecuar la conducta estatal con la Convención, es decir, cuando aquel no ha cumplido los compromisos internacionales que contrajo al ser parte de aquella. El artículo 62.3 de la Convención apunta exactamente en esa dirección cuando dispone: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Esta disposición no señala, ni ninguna otra tampoco, que la Convención prevalece sobre el derecho interno del Estado parte en la respectiva causa. Solo establece la fuente normativa sobre la que la Corte debe fallar, es decir, de acuerdo con lo prescrito en la Convención. Es, además, por ese motivo que la Corte no debe ni puede ser percibida como una “cuarta instancia”, pues si lo fuese, debería fallar conforme, además de la Convención, al derecho nacional del correspondiente Estado, lo que no le es permitido.

Y es por la misma razón, esto es, porque resuelve acorde a lo que mandata la Convención, que la jurisdicción interamericana es, según los términos que emplea el segundo párrafo de su Preámbulo, “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, de lo que se colige que, según su artículo 46.1.a), para poder accionar ante la jurisdicción interamericana es menester “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”, salvo que, siempre de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Es decir, la jurisdicción interamericana y en lo que aquí interesa, especialmente la Corte, solo puede operar en el evento de que el Estado respectivo, por la acción u omisión de cualquiera de sus órganos y luego de conocer y resolver todos los recursos, sean judiciales, administrativos o de otro orden, que se hayan interpuesto para dejar sin efecto tal hecho, haya violado una obligación prevista en la Convención, incurriendo, entonces, en responsabilidad internacional, la que se pretende hacer efectiva precisamente accionando ante la jurisdicción interamericana.

Es por tal razón que el artículo 63.1 de la Convención dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Esta última disposición no indica que la Corte, una vez que ha comprobado la violación de una obligación establecida en la Convención, garantice el goce del derecho conculcado, que repare las consecuencias de la violación del respectivo derecho o que pague la indemnización que corresponda; sino que expresa que, en tal eventualidad, debe disponer que todo ello se lleve a cabo por el Estado parte en la correspondiente causa. La norma transcrita consagra, por lo tanto, aunque de manera más breve, lo previsto en los ya aludidos artículos sobre “la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”.⁷

Dicho en otros términos, el ámbito de vigencia de la Convención es el internacional; si bien ella consagra derechos de las personas frente al Estado, las presuntas violaciones de las consecuentes obligaciones que este contrae en su virtud se reclaman ante instancias interamericanas. Y, habida cuenta de lo que puede ordenar la Corte cuando ha constatado dichas violaciones, se puede concluir, una vez más, que norma alguna de la misma establece su jerarquía en el orden interno respecto del derecho nacional del correspondiente Estado parte o con su eficacia en el ámbito interno, sino que sus disposiciones se refieren exclusivamente a las consecuencias que, en el ámbito internacional, tiene o produce dicha violación.

Lo dispuesto en las normas convencionales mencionadas y lo antes expresado al respecto se condice perfectamente con lo prescrito en el artículo 68 de la Convención, que señala: “1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que

⁷ Cf. Resolución aprobada por la Asamblea General [*sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)*] 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cit.

disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Este artículo sigue, entonces, la tendencia general en derecho internacional público de dejar el cumplimiento de lo que resuelvan los tribunales internacionales “al honor de las naciones”.

Procede resaltar que la Convención establece, como obligación de resultado, el cumplimiento de la sentencia de la Corte por parte del Estado concernido, dejando a su criterio la forma de hacerlo. Al respecto, no incluye pues ninguna obligación de comportamiento. Y si bien en lo que atañe al cobro y pago de la eventual indemnización que imponga el pertinente fallo, contempla la facultad de dicho Estado, no la obligación, de emplear su procedimiento interno para la ejecución de las sentencias en su contra, lo hace, sin embargo, reconociéndole competencia de fijar el citado procedimiento.

Es decir, el cumplimiento de lo resuelto por la Corte no le corresponde a ella sino al Estado parte de la causa en que se dictó la sentencia correspondiente. Es lo que prescribe la disposición citada. Ella no dispone que la Corte ejecute el fallo. Tampoco contempla la posibilidad de que otro órgano internacional haga cumplir lo resuelto, como ocurre, por ejemplo, con la posibilidad de intervención del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en lo relativo a las sentencias incumplidas de la Corte Internacional de Justicia.⁸

Menos aún se puede encontrar en la Convención una disposición que establezca que las personas pueden accionar ante los tribunales nacionales u otros órganos estatales, en vista del incumplimiento del fallo. Ellas pueden reclamarlo ante las autoridades políticas y como una acción de naturaleza política, en ejercicio del derecho de petición, pero la Convención no les ha reconocido el derecho de accionar directamente ante los tribunales internos respecto de lo fallado por la Corte.

Por el contrario, la Convención le entrega al Estado el cumplimiento del fallo y él se compromete a ello, por lo que si no cumple, sencillamente contrae nuevamente responsabilidad internacional.

Es, entonces, responsabilidad del mencionado Estado, y no de la Corte, dar debido y oportuno cumplimiento a lo resuelto por esta. Y es precisamente por ello que son los respectivos Estados los que deben dar cuenta de las 158 sentencias, entre las aproximadamente 200 que la Corte ha pronunciado, que a diciembre del 2014 se encontraban bajo supervisión de cumplimiento, esto es, que no se habían cumplido plena o totalmente, lo que es una demostración más, por lo demás, de que dichas sentencias no tienen eficacia directa e inmediata en los Estados partes de la Convención.

⁸ Cf. Carta de las Naciones Unidas, artículo 94.2.

Consecuente con lo dispuesto en la Convención sobre este particular, lo que más puede hacer la Corte, por lo demás, según su Reglamento,⁹ en lo que concierne al cumplimiento de sus sentencias, es supervisar si eso ha ocurrido para, llegado el caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Convención, señalarlo en el informe anual que debe someter a la Asamblea General de la OEA sobre su labor en el año anterior: “[D]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, [...] los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Este artículo importa, de manera inequívoca, que, en definitiva, el cumplimiento de las sentencias de la Corte es un asunto de orden político, vale decir, si ellas no se acatan, es la Asamblea General de la OEA la que debe adoptar las medidas que estime procedentes y necesarias, las que pueden ser recomendadas por la propia Corte.

Y lo anterior avala también lo ya señalado en cuanto a que la Convención no contiene disposición alguna que establezca que las sentencias de la Corte tienen eficacia directa en el Estado parte de la causa pertinente, sin intervención de alguno de sus órganos, puesto que, si no cumple un fallo, la responsabilidad internacional consecuente no es ni siquiera hecha valer por la Corte, sino que tendría que serlo por parte de la Asamblea General de la OEA.

A todo lo anterior habría que añadir que si la Convención hubiese establecido su superioridad jerárquica por sobre el derecho nacional del Estado parte de la misma y la eficacia o ejecutoriedad inmediata o directa de las sentencias de la Corte en el orden interno de este último, lo que, se insiste, no ha hecho, no hubiese sido necesario que dispusiera, como lo hace, que el Estado se compromete a cumplir lo resuelto por aquella. Hubiese bastado una norma estableciendo tal eficacia para que se pudiese invocar en el correspondiente ámbito doméstico de dicho Estado, la ejecución de la pertinente sentencia, sin necesidad de intervención alguna de ninguno de sus órganos. Estos estarían, en virtud de lo contemplado en la Convención, directamente obligados por lo fallado por la Corte.

En consecuencia, de todo ello lógicamente se desprende que el control de convencionalidad, si bien no responde a una superioridad jerárquica de la Convención en el orden nacional del correspondiente Estado ni establece la eficacia de las sentencias de la Corte en este último, viene a ser un adecuado mecanismo, concebido por la jurisprudencia de la Corte, para evitar que dicho Estado incurra, por acciones u omisiones en su orden interno, en responsabilidad internacional por la violación de una obligación establecida en la Convención.

Es, pues, en tal sentido que evidentemente el control de convencionalidad invocado jurisprudencialmente por la Corte constituye un avance en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en América.

⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 63.

3. El valor jurisprudencial del control de convencionalidad

En suma, el meollo de la cuestión no consiste, por lo tanto, en determinar, en lo que concierne a la Convención y, en particular, a las sentencias de la Corte, la primacía o jerarquía en el ámbito interno del derecho internacional por sobre el derecho nacional. Como la propia Corte señaló en 1994 con relación a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención, “no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho”.¹⁰

El problema se presenta con respecto a las consecuencias jurídicas internacionales que se derivan o pueden desprenderse de la relación, en el ámbito doméstico, entre la Convención y el derecho interno del respectivo Estado y a ello apunta el control de convencionalidad. Sobre el particular, la Corte ha distinguido dos situaciones. La primera, relativa a la ejecución de sus sentencias. Así, ha afirmado:

[C]uando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos [...] a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las [...] decisiones de la Corte Interamericana no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia.¹¹

Lo que la Corte expresa al efecto corresponde a la tradicional doctrina en la materia, es decir que el Estado y, por lo mismo, evidentemente todos sus órganos en tanto lo representan o pueden comprometer internacionalmente, está internacionalmente obligado a cumplir lo fallado en la correspondiente causa. La Corte no afirma que ello lo sea porque la Convención haya consagrado su supremacía, en el ámbito doméstico, por sobre el derecho interno del pertinente Estado. Tampoco afirma que lo que resuelva tiene plena eficacia en dicho ámbito. Lo sostiene porque dicho Estado se comprometió internacionalmente a ello, conforme lo prevé el ya transcrito artículo 68 de la Convención. En rigor, por lo demás, en esta situación no es tanto el control de convencionalidad lo que interesa, sino la forma o manera de

¹⁰ Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, cit., párr. 34.

¹¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, cit., párr. 68.

hacer efectiva la responsabilidad del Estado decretada por la Corte en la causa de que se trate y ello en atención a que la sentencia de la Corte obviamente es obligatoria o vinculante para el Estado parte en la causa que se pronunció.

Por otra parte, la Corte también se ha referido a la segunda situación, señalando:

[E]n situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.¹²

Esto es, tratándose de asuntos aún no sometidos a conocimiento y resolución de la jurisdicción interamericana, la Corte visualiza el control de convencionalidad como un mecanismo de carácter preventivo, en tanto su finalidad es la de evitar, en cuanto sea posible, que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de una obligación establecida en la Convención.

Es eso lo que la Corte expresa cuando indica que el control de convencionalidad “obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad”.¹³

Con lo transcrito, la Corte no está señalando que sus sentencias son obligatorias también para los Estados, que siendo partes de la Convención, no lo son, sin embargo, de las causas que en ella recayeron. Y no lo indica, puesto que la Corte no podría otorgarle a su propia jurisprudencia alcance vinculante más allá de la causa en que emite la sentencia correspondiente y del Estado parte de la misma y eso en mérito, por una parte, de lo dispuesto expresamente en el ya referido artículo 68 de

¹² *Ibid.*, párr. 69.

¹³ Artículo 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia anexo a la Carta de las Naciones Unidas: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar [...] las decisiones judiciales [...] como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59”. Ver también, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 72.

la Convención, en el que se indica que el citado Estado es el que se compromete a cumplir lo fallado y, por otra parte, que en disposición alguna de la Convención se establece, ni aun indirecta o implícitamente, que la sentencia también obliga a los demás Estados partes de la Convención pero no del pertinente proceso. De suerte, pues, que, en este aspecto, la Corte sigue la tendencia general en la doctrina y jurisprudencia internacional en cuanto a que “[l]a decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.¹⁴

Además, se debe considerar que el valor que la doctrina y jurisprudencia internacionales conceden en general a esta última es un efecto no vinculante respecto de los mencionados Estados, debido precisamente a su naturaleza a saber, ser fuente o “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.¹⁵ Por lo mismo, ella no crea a estas últimas, únicamente las determina o precisa cuáles son y las interpreta, y por ello no basta por sí sola para decidir en una controversia, sino que es menester, para tal propósito, acudir a una fuente convencional, consuetudinaria, a un principio general de derecho y, cuando proceda, a un acto jurídico unilateral y, a partir de allí, determinar e interpretar la norma que de ese modo se crea.

Lo afirmado por la Corte significa más bien, en consecuencia, que si no se cumple con lo resuelto en los casos sometidos a su conocimiento, si se viola la Convención, se corre el riesgo de que se le requiera que haga efectiva tal responsabilidad internacional, para todo lo cual el control de convencionalidad es un novedoso, útil y práctico mecanismo que permite comprobar la conformidad de lo actuado por el Estado o alguno de sus órganos con lo resuelto en la sentencia correspondiente, en el primer caso, o con la Convención, en el segundo.

Sin embargo, la Corte no llega a afirmar lo que, a su juicio, sucede en el orden doméstico en la eventualidad de que, como resultado del ejercicio del control de convencionalidad, resuelva de una forma diferente a lo establecido en esta pertinente sentencia o en la Convención. En otros términos, no indica lo que acontece en el orden interno si lo resuelto por el Estado en virtud de la aplicación del control de legalidad o aun de constitucionalidad, difiere de lo que se desprenda del control de convencionalidad.

La interrogante que provoca ese silencio jurisprudencial se ve acrecentada en la medida en que la propia Corte, junto con afirmar que todos los órganos del Estado parte de la Convención deben “velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”,¹⁶ ha expresado que “es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en

¹⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 59.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 38.1.d).

¹⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, cit.

el ordenamiento jurídico”¹⁷ y que el control de convencionalidad *ex officio* debe ser ejercido por ellas “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”¹⁸.

Es decir, en estas afirmaciones, la jurisprudencia de la Corte reconoce que el control de convencionalidad debe ser efectuado respetando las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico interno o nacional y las competencias y regulaciones procesales que establezca el mismo.

Esa conclusión se refleja más nítidamente cuando la Corte, al recordar en algunos de sus fallos que tribunales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Perú y República Dominicana han reconocido la obligatoriedad de sus sentencias, lo ha hecho señalando también que tal efecto lo ordenan sus respectivas constituciones y no porque lo disponga la Convención.¹⁹ La fuente de la obligatoriedad y aun supremacía de la Convención y, consecuentemente, de las sentencias de la Corte, no es, entonces, aquella o estas, sino la correspondiente Constitución. Esta, por tanto, al ser la que establece el valor de la Convención en el orden interno, valorización que lógicamente podría alterar cuando lo estime, tendría, en dicho ámbito y en los casos de los países recién mencionados, la jerarquía superior en la escala normativa.

Incluso el concepto de *ius constitutionale commune* refleja dicha idea, en la medida en que implica que los ordenamientos constitucionales incorporan al correspondiente derecho constitucional normas del derecho internacional o le asignan su valor en el orden doméstico y en que lo que se persigue, en definitiva, no es el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional en razón de así señalarlo una norma internacional, sino que los Estados tengan un sistema constitucional similar en esta materia y que así se facilite que todos apliquen disposiciones similares que, sin embargo, continuarán siendo siempre del orden constitucional doméstico.

Es decir, la Corte, junto con indicar que todos los órganos del correspondiente Estado deben cumplir con la Convención, velando para que los efectos de sus disposiciones “no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”, constata que los órganos del correspondiente Estado y particularmente sus tribunales deben respetar lo que disponga el ordenamiento jurídico nacional, aunque ello pueda acarrear responsabilidad internacional para el correspondiente Estado.

Así se puede sostener, en consecuencia, que la Corte no abandona del todo la postura tradicional del derecho internacional, en orden a que cada Estado soberanamente determina si se acoge el dualismo o el monismo y, en el evento de optar por este último, si lo hace con supremacía del derecho interno o con supremacía del derecho internacional.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 74 a 85.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte no resuelve el problema que se presenta para el órgano interno, particularmente si se trata de un tribunal, cuando, ejerciendo el control de convencionalidad, llega a la conclusión de que lo ordenado por la respectiva sentencia de la Corte o por lo dispuesto en la propia Convención, se contraponen con lo ordenado por la constitución de su Estado.

4. Las limitaciones del control de convencionalidad

Entonces, procede entender lo que ha expresado la Corte en el sentido de que aún permanece, en lo que se refiere a esta materia y tal como lo afirmó en 1994,²⁰ en el ámbito que le es propio, el internacional, esto es, limitándose a ejercer su competencia, cual es la de interpretar y aplicar la Convención, no abordando, al menos directamente o sin ambages, el problema de la primacía de esta en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, sino tan solo limitándose a señalar lo que los órganos del Estado deben hacer para evitar que este viole una obligación establecida en aquella e incurra, consecuentemente, en responsabilidad internacional.

Y no podría ser de otra manera tratándose del control de convencionalidad, puesto que, en rigor, este instrumento no puede tener el mismo efecto que el instrumento del que al parecer se ha pretendido extraer o asimilar, a saber, el control de constitucionalidad. El control de convencionalidad no puede tener el mismo efecto que este último en la medida en que cada uno sirve de instrumento en una estructura jurídica distinta.

Efectivamente, el control de constitucionalidad tiene lugar y se sustenta en la estructura del Estado, que responde más bien al tipo de orden denominado organización, es decir, un orden establecido previamente a la realidad ordenada y en donde sus normas son jerarquizadas. Ese tipo de orden se expresa precisamente en la Constitución, sobre la que, lógicamente, no hay norma superior. El control de constitucionalidad es el instrumento lógico para resguardar esa supremacía, esto es, la jerarquía de la Constitución con relación a las demás normas. Todo lo que la contravenga se deja sin efecto o anula.

El control de convencionalidad dice relación con la sociedad internacional que, en cambio, corresponde al tipo de orden conocido como ordenación, donde la realidad ordenada emerge de la *praxis*. No hay en la ordenación un plan previo que se trata de implantar. Lo que ocurre es que la realidad se impone por sí misma y de allí emerge la estructura de la sociedad internacional y eso en mérito de que la soberanía sigue siendo, pese a las limitaciones que ha sufrido, su pilar fundamental. Y por lo mismo, no hay jerarquía normativa, aunque sí una prelación para aplicación de normas y disposiciones que no pueden ser modificadas sino por otras de igual carácter, vale decir, normas *jus cogens*. De modo, pues, que no es factible ejercer un control que garantice la supremacía de una norma sobre otra, pues en derecho

²⁰ Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, cit.

internacional no hay un tratado con valor en el ámbito internacional equivalente al de la constitución en el orden interno.

Pero, además no hay que olvidar que tampoco existe una norma internacional general que establezca la supremacía, en el ámbito doméstico, del derecho internacional por sobre el derecho nacional. Tampoco la Convención contempla una norma en ese sentido. Por eso, la obligación de adecuar las normas internas para el efectivo respeto de los derechos humanos no puede ser interpretada como supremacía automática de esta última en el orden nacional, sino únicamente como el establecimiento de una obligación internacional de comportamiento, de hacer, del Estado.

En suma, si el control de convencionalidad es impensable o impracticable en el orden jurídico internacional, también parecería serlo en el orden interno en cuanto no podría lograr o alcanzar el objetivo que se pretendería, es decir, uno equivalente al del control de constitucionalidad, dado que, siempre y en última instancia, todavía hoy, dicha preeminencia la determina soberanamente cada Estado, radicándola en su Constitución, que es entonces la que determina el valor, en el orden nacional, de la Convención y demás normas de derecho internacional.

5. Conclusiones

Estas reflexiones procuran que el sistema interamericano de derechos humanos no sea entendido por lo que se desea que sea, sino por lo que jurídicamente realmente es, y así se logre efectivamente el objeto y fin de la Convención, cual es el pronto y efectivo restablecimiento del respeto de los derechos humanos por parte del Estado de que se trate y, además, se aliente la adhesión de otros Estados a ella.

En suma, en lo que se refiere a los derechos humanos, transformar por la vía jurisprudencial el control de convencionalidad en un instrumento más acorde con la supranacionalidad, en donde, por tanto, se produciría una transferencia de competencias de la esfera nacional a la internacional, dejando la primera de tenerla en beneficio de la segunda y, consecuentemente, siendo efectivamente vinculante de manera directa en el orden interno lo dispuesto en el internacional, implicaría que la jurisdicción interamericana no sería coadyuvante o complementaria de la interna, sino sustitutiva de la misma o una “cuarta instancia”.

Y también, por lo tanto, tal hipótesis significaría no solo despojar de sentido a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sino también negar la facultad del respectivo Estado de “cumplir la decisión de la Corte”, por el medio que estime conveniente o esté contemplado en su legislación.

Por esas razones, establecer internacionalmente la supranacionalidad de la Convención y de las sentencias de la Corte, si es lo que se desea, requeriría, más que un acto jurisprudencial, una expresa e inequívoca decisión de quienes disponen del *jus tractatum*. La legitimidad de una transformación de tal envergadura precisaría de una fuente, no auxiliar como la jurisprudencia, que, en los términos del artículo 38.1.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, únicamente “determine las

reglas de derecho”, sino una fuente que sirva o baste por sí sola para “decidir conforme al derecho internacional” las pertinentes controversias.

Y este condicionamiento es más evidente aún tratándose de Estados obligados a ejercer efectivamente la democracia, como acontece con los Estados americanos de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana, que interpreta lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos²¹ y en la Convención.²² No resulta lo más apropiado, por lo tanto, que, en un asunto de la relevancia del que se ha abordado, la función jurisdiccional reemplace a la normativa. La legitimidad de la norma internacional debe provenir, en definitiva, de las instancias a las que se le ha dotado de las funciones y facultades correspondientes.

Es por tal razón que en estas líneas se ha recurrido, quizás de manera abusiva, al tenor literal de las disposiciones internacionales que se consideran aplicables, ya que en ocasiones suelen ser sumergidas en las extensas argumentaciones interpretativas, referidas principalmente, por lo demás, a lo que ya ha expresado la propia jurisprudencia, como si ella fuese suficiente por sí sola para crear la norma de derecho, y olvidándose lo que se interpreta. Se ha procedido así, por lo tanto, no por un afán positivista, sino para resaltar, por una parte, que los derechos humanos forman parte del derecho internacional público y, en último término, del derecho; y, por otra parte, porque la Convención debe ser interpretada, “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, esto es, armonizando todos esos elementos y no solo acorde a uno de esos factores o especialmente al último.

También se ha actuado de la forma que se ha hecho en mérito de que de lo que se trata, en lo que a la Corte se refiere, no es de promover y defender los derechos humanos, importantísima tarea asignada convencionalmente a la Comisión,²³ sino impartir justicia en materia de derechos humanos interpretando y aplicando la Convención;²⁴ es decir, un tratado, en cuya base se encuentra la voluntad de sus Estados partes, que es lo que garantiza su vigencia y, en definitiva, el pleno respeto de los derechos humanos, función que la Corte no puede sustituir *per se*. El adecuado ejercicio de sus competencias por parte de los órganos interamericanos, tal como ellas han sido establecidas en la Convención, es, por un lado, la mejor garantía para el debido respeto de los derechos humanos y, en lo que se refiere más particularmente a la Corte, para lograr su pronto restablecimiento cuando estos han sido trasgredidos; y, por el otro lado, el mecanismo para que se puedan detectar las debilidades del sistema interamericano de derechos humanos y, consecuentemente, los Estados partes de la Convención puedan adoptar las medidas para perfeccionarlo.

²¹ Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por Resolución del 11 de septiembre de 2001, de la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos, Lima Perú, párrafo 1.

²² *Ibid.*, párr. 8.

²³ Convención IDH, artículo 41.

²⁴ *Ibid.*, artículo 62.3.

Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

CORTE IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14.

_____, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154.

_____, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162.

_____, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 169.

_____, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C, núm. 186.

_____, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.

_____, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, núm. 214.

_____, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

_____, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

_____, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C, núm. 217.

_____, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 218.

_____, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 219.

_____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, núm. 221.

_____, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227.

_____, *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, núm. 239.

_____, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, núm. 246.

_____, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 250.

- _____, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 253.
- _____, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 259.
- _____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Sentencia de 20 de marzo de 2013.
- _____, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, núm. 260.
- _____, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C, núm. 265.
- _____, *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 271.
- _____, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 273.
- _____, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 275.
- _____, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, núm. 276.
- _____, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, núm. 279.
- _____, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 282.
- _____, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C, núm. 285.
- _____, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.
- PREÁMBULO DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, aprobada por Resolución del 11 de septiembre de 2001, de la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos, Lima, Perú.
- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.